



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

ESTADO No. 23

Fecha (dd/mm/aaaa): 02 / 07 / 2020

DIAS PARA ESTADO: 1

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|-----------------|--|--|--|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 005 | Ejecutivo | NESTOR RAMON LIZARAZO LAGOS | UAE - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES | Auto de Obdezcaze y Cumplase NOTIFICO AUTO DE FECHA 28 DE ABRIL, 2020 - CONCEDE RECURSO EFECTO DIFERIDO | 01/07/2020 | | |
| 2018 00250 00 | Reparación Directa | SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA | MUNICIPIO DEL PLAYON SANTANDER | Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS | 01/07/2020 | | |
| 68001 33 33 005 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | IVAN DARIO PINZON SANCHEZ | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA -CADUCIDAD - | 01/07/2020 | | |
| 2018 00361 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LINA MARIA BARRERA GOMEZ | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA - CADUCIDAD - | 01/07/2020 | | |
| 68001 33 33 005 | Reparación Directa | EDWIN ARTURO JAIMES ORTEGA | NACION - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD | Auto Requiere Apoderado | 01/07/2020 | | |
| 68001 33 33 005 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALONSO NORBERTO CHAVEZ | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA - CADUCIDAD - | 01/07/2020 | | |
| 2018 00441 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALFONSO SUAREZ VARGAS | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA - CADUCIDAD - | 01/07/2020 | | |
| 68001 33 33 005 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | PATRICIA NARVAEZ MARULANDA | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA - CADUCIDAD - | 01/07/2020 | | |
| 2018 00473 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA DEL ROSARIO VIVASCAS | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG | Auto que Ordena Requerimiento | 01/07/2020 | | |
| 2019 00003 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JHON JAIMIE RUIZ LANDAZABAL | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL | Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS | 01/07/2020 | | |
| 2019 00040 00 | Reparación Directa | | | | | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|---|---|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 005 2019 00069 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAIRO OMAR MOJICA CARVAJAL | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | Auto que Ordena Requerimiento | 01/07/2020 | | |
| 68001 33 33 005 2019 00179 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS | LUIS ORLANDO PEDRAZA MARTINEZ | Auto que Ordena Requerimiento PREVIO DESACATO | 01/07/2020 | | |
| 68001 33 33 005 2019 00181 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | BENITA TORRES DE ROBALLO | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA - INEPTITUD DDA - | 01/07/2020 | | |
| 68001 33 33 005 2019 00182 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIO HERNANDO QUIJANO MACHUCA | CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA DEFENSA MESETA BUCARAMANGA | Auto que Ordena Requerimiento CDMB | 01/07/2020 | | |
| 68001 33 33 005 2019 00208 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS | GOBERNACION DE SANTANDER | Auto Resuelve Excepciones Previas | 01/07/2020 | | |
| 68001 33 33 005 2019 00219 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SERGIO GOMEZ SUAREZ | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | Auto que Ordena Requerimiento | 01/07/2020 | | |
| 68001 33 33 005 2019 00226 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS ORLANDO PEDRAZA MARTINEZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Auto que Ordena Requerimiento PREVIO DESACATO | 01/07/2020 | | |
| 68001 33 33 005 2019 00243 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | INVERSIONES ARAR S.A. | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | Auto Resuelve Excepciones Previas DIFIERE LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES | 01/07/2020 | | |
| 68001 33 33 005 2020 00094 00 | Acción de Tutela | KATERINE HINOJOZA GALVIS | SUPERSOCIEDADES Y OTROS | Auto admite demanda | 01/07/2020 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 / 07 / 2020 (DIEZ Y SEIS DE JULIO) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FICHA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFICHA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

EJECUTANTE: NÉSTOR RAMÓN LIZARAZO LAGOS.
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680013331005-2014-00140-00

AUTO: OBEDECER Y CUMPLIR - CONCEDE APELACIÓN.

De acuerdo a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, se dispone lo siguiente:

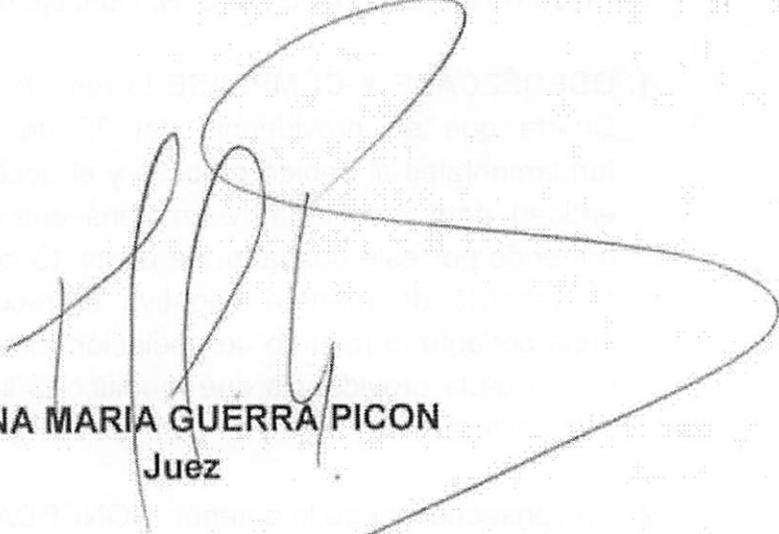
- 1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta que en providencia del 22 de abril de 2020, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la entidad aquí ejecutada, y en consecuencia dispuso dejar sin efectos el auto proferido por este Juzgado, de fecha 13 de noviembre de 2019, a través del cual se resolvió de manera negativa el recurso de reposición y se rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la DIAN en contra de la providencia que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
- 2.** En consecuencia de lo anterior, **CONCÉDASE** para ante el Tribunal Administrativo de Santander y en el efecto **diferido**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la DIAN contra el auto de fecha 26 de julio de 2019 que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, tal como dispone el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.
- 3.** Por secretaría expídanse, a costa de la parte recurrente, copias de la totalidad de las diligencias, para que las mismas sean remitidas ante el Superior y se le dé el trámite correspondiente al medio de impugnación presentado, conforme con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 324 del C. G. del P.
- 4.** Se le advierte al apoderado de la parte apelante que, como lo establece la norma en comento, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia no suministra lo necesario para expedir las copias antes mencionadas, se tendrá por desierto el recurso de apelación presentado



El término para dar cumplimiento a lo señalado en el presente numeral se contará a partir del día en que se levante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546.

5. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Santander.
6. Por secretaría infórmese al H. Consejo de Estado, Sección Cuarta del cumplimiento dado por este despacho a las órdenes impartidas por dicha Corporación en el fallo de tutela del 22 de abril de 2020, proferido dentro de la expediente No. 11001-03-15-000-2020-00521-00.
7. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

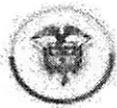

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en el Estado Electrónico del _____ DE 2020 publicado en la página oficial de la Rama Judicial¹, se notifica a las partes el anterior proveído.

ANDREA CATALINA SERRANO ARENAS
Secretaria Ad-Hoc

¹ <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que venció el termino probatorio. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 01 de julio de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|--|
| DEMANDANTE: | SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DEL PLAYON |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 680013333005-2018-00250-00 |

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. En consecuencia **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y rinda concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09945fb3bcd56e4387951aa4a1ad25527cab2cc4c3c04e81632412e29d2d2d4d
Documento generado en 01/07/2020 07:32:19 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

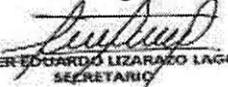
Hoy (2) DE JULIO DE 2020, se notifica a la (s) partes
el Proveído anterior electrónicamente y por anotación en el Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 01 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:
DEMANDADA:
MEDIO DE CONTROL:
EXPEDIENTE:

IVÁN DARÍO PINZÓN SÁNCHEZ
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
680013333005-2018-00361-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 20201, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan sea declarada la nulidad de la Resolución Sanción No **00000221819 del 1 de diciembre de 2017**, por la cual se impuso sanción de

1 Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

multa al demandante y a título de restablecimiento del derecho, pretende se dejen sin efecto los consecuentes actos de cobro coactivo que emanen de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

Como excepciones previas fueron propuestas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en su contestación de demanda la de **CADUCIDAD** del medio de control.

Por su parte el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso las excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** por parte de la llamante en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S con relación a Seguros del Estado S.A. y la de **CADUCIDAD**.

De las excepciones propuestas se corrió traslado de las mismas como consta a folio 193, el cual no fue no fue descrito por la parte demandante, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

CONSIDERACIONES

1. CADUCIDAD

Alega la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, que los actos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en la respectiva audiencia pública y no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriados; en consecuencia la accionante contaba con el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control.

Afirma que en audiencia pública celebrada el 1 de diciembre de 2017, se declaró contraventor al señor **IVÁN DARÍO PINZÓN SÁNCHEZ**, con ocasión del comparendo 68276000000016881988 del 14 de julio de 2017; decisión que fue notificada en estrados sin que contra ella se interpusieran recursos, quedando ejecutoriada el mismo día; disponiendo del término de cuatro meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo dispone el art. 166 del CPA CA. Afirma igualmente que dicho término fenecía el 2 de abril de 2018, sin embargo la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, radicando solicitud de conciliación el 27 de junio de 2018, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO** refiere que trascurrieron más de cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Una vez revisados por el Despacho los argumentos y soportes probatorios allegados al proceso, y teniendo en cuenta que el argumento de sustento consiste en que en la audiencia pública celebrada el 1 de diciembre de 2017, se declaró contraventor al señor **IVÁN DARÍO PINZÓN SÁNCHEZ**, y que no se

interpusieron recursos contra dicha decisión, quedando en firme en esa fecha; razón por la cual el término para para presentar la conciliación extrajudicial fenecía el 2 de abril de 2018; el Despacho previa revisión de las pruebas obrantes en el expediente, constata que el hoy accionante no compareció a la audiencia a la cual se hace referencia, como quiera que en la Resolución Sanción No 00000221819 del 1 de diciembre de 201 que obra a folio 20 del plenario, se dejó expresa constancia de que el infractor "no se hizo presente y tampoco aportó pruebas de la justa causa para no hacerlo en los términos señalados en los artículos 134 o 142 del Código Nacional de tránsito"

En este orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no obra prueba en el plenario que ofrezca certeza al Despacho, que el hoy Demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, y por ende no pueden contarse los términos de caducidad desde la fecha referida por el Apoderado de la entidad accionada. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta el momento, que el interesado fue notificado o tenía conocimiento de la sanción impuesta que dio origen a la presente demanda, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre este medio exceptivo propuesto por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelto con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos¹ a través de los cuales ha precisado:

"la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia."²

¹ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001 -23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ ; sección segunda del Honorable Consejo

⚡ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

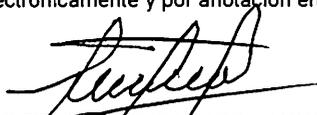
de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8950dcea93ddf94c3fbe01ed2dadee11704417ddecec6f202984e26624024f12
Documento generado en 01/07/2020 07:31:19 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (2) DE JULIO DE 2020, se notifica a la (s) partes
el Proveído anterior electrónicamente y por anotación en el Estado.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 01 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| DEMANDANTE: | LINA MARÍA BARRERA GÓMEZ |
| DEMANDADA: | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 680013333005-2018-00416-00 |

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan sea declarada la nulidad de las Resoluciones N° 00000132857 del 31 de enero de 2017 y No. 000000117881 del 18 de octubre de 2016, por las cuales se impuso sanción de multa a la Demandante, y a título de restablecimiento del derecho, pretende

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

se dejen sin efecto los respectivos actos de cobro coactivo que emanen de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Como excepción previa fue propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en su contestación de demanda, la de **CADUCIDAD** del medio de control.

Por su parte el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso las excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** por parte de la llamante en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S con relación a Seguros del Estado S.A., y la de **CADUCIDAD**.

De las excepciones propuestas se corrió traslado como consta a folio 231, el cual no fue descorrido por la parte demandante, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

CONSIDERACIONES

1. CADUCIDAD

Alega la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, que los actos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en la respectiva audiencia pública y no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriados; en consecuencia, la accionante contaba con el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control.

Afirma que en audiencias públicas celebradas los días 18 de octubre de 2016 y 31 de enero de 2017, se declaró contraventora a la señora **LINA MARÍA BARRERA GÓMEZ**, con ocasión de los comparendos No. 68276000000013547615 del 18 de agosto de 2016 y No. 68276000000014398344 del 3 de octubre de 2016, respectivamente; decisiones que fueron notificadas en estrados sin que contra ellas se interpusieran recursos, quedando ejecutoriadas el mismo día; disponiendo del término de cuatro meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo dispone el art. 166 del CPACA. Afirma igualmente que dicho término fenecía el 19 de febrero y 01 de junio de 2017 respectivamente, sin embargo, la Parte Actora agotó el requisito de procedibilidad, radicando solicitud de conciliación el 05 de septiembre de 2018, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO** refiere que trascurrieron más de cuatro meses desde que el demandante conoció que existían las resoluciones sanción hasta la fecha de presentación de la demanda, sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Una vez revisados por el Despacho los argumentos y soportes probatorios allegados al proceso, y teniendo en cuenta que el argumento de sustento consiste en que en las

audiencias públicas celebradas el 18 de octubre de 2016 y 31 de enero de 2017, se declaró contraventora a la señora **LINA MARÍA BARRERA GÓMEZ**, y que no se interpusieron recursos contra dicha decisión, quedando en firme en esa fecha; razón por la cual el término para para presentar la conciliación extrajudicial fenecía el el 19 de febrero y 01 de junio de 2017 respectivamente; el Despacho previa revisión de las pruebas obrantes en el expediente, constata que la hoy accionante no compareció a las audiencias a las cuales se hace referencia, como quiera que en las Resoluciones Sanción No 00000132857 del 31 de enero de 2017 y No. 000000117881 del 18 de octubre de 2016, que obran a folios 88 vto-89 y 94 vto a 95 del plenario, se dejó expresa constancia de que la infractora "no se hizo presente y tampoco aportó pruebas de la justa causa para no hacerlo en los términos señalados en los artículos 134 o 142 del Código Nacional de tránsito"

En este orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no obra prueba en el plenario que ofrezca certeza al Despacho, que la hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la Entidad demandada, y por ende no pueden contarse los términos de caducidad desde la fecha referida por el apoderado de la entidad accionada. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta el momento, que el interesado fue notificado o tenía conocimiento de la sanción impuesta que dio origen a la presente demanda, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre este medio exceptivo propuesto por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelto con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos² a través de los cuales ha precisado:

"la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia."³

² Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

³ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; sección segunda del Honorable Consejo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

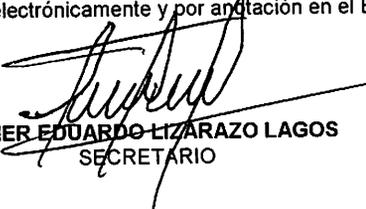
Código de verificación:

a602bdaf61e55149ee435d0f158ff64723103f818f184b5f702221f1b4bcb844

de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (2) DE JULIO DE 2020, se notifica a la (s) partes
el Proveído anterior electrónicamente y por anotación en el Estado.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: al despacho informando que a la fecha no se ha dado respuesta al oficio del 11 de Febrero de 2020.

Bucaramanga. 1 de JULIO de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZOLAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: EDWIN ARTURO JAIMES ORTEGA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
REFERENCIA: 680013333005-2018-00437- 00

En consideración a la constancia secretarial que antecede y a lo ordenado en audiencia del 11 de febrero de 2020, ofíciase nuevamente a la Policía Nacional SIJIN para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de respuesta al oficio de 11 de FEBRERO de 2020. Por secretaria elabórese el respectivo oficio, advirtiéndose que de no darse respuesta se procederá de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

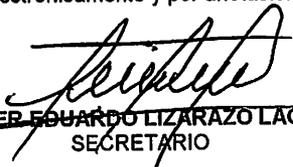
Código de verificación:

6f1524b4f2c5925865318a6e079b18cca7b7aa4bbb5e7bc39adfaa7500dc2570

Documento generado en 01/07/2020 12:14:40 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (2) DE JULIO DE 2020, se notifica a la (s) partes
el Proveído anterior electrónicamente y por anotación en el Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 01 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| DEMANDANTE: | ALONSO NORBERTO CHÁVEZ |
| DEMANDADA: | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 680013333005-2018-00441-00 |

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

Previo revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan sea declarada la nulidad de las Resoluciones Sanción No 0000196924 del 27 de septiembre de 2017, No. 0000155789 del 27 de abril de 2017, No. 0000126431 del 05 de enero de 2017 y No. 0000087266 del 06 de julio de 2016, por las cuales se

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

impuso sanción de multa al demandante y a título de restablecimiento del derecho, pretende se dejen sin efecto los consecuentes actos de cobro coactivo que emanen de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

Como excepciones previas fueron propuestas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en su contestación de demanda la de **CADUCIDAD** del medio de control.

Por su parte el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso las excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** por parte de la llamante en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S con relación a Seguros del Estado S.A. y la de **CADUCIDAD**.

De las excepciones propuestas se corrió traslado como consta a folio 170, el cual fue descrito por la parte demandante, pero solo respecto del llamamiento, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

CONSIDERACIONES

1. CADUCIDAD

Alega la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, que los actos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en la respectiva audiencia pública y no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriados; en consecuencia, la accionante contaba con el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control.

Afirma que en audiencias públicas celebradas el 27 de septiembre de 2017, 27 de abril de 2017, 05 de enero de 2017 y 06 de julio de 2016, se declaró contraventor al señor **ALONSO NORBERTO CHÁVEZ**, con ocasión de los comparendos No. 68276000000012799367 del 06 de abril de 2015, No. 68276000000013552050, No. 68276000000014853645, No. 68276000000016029726 y No. 68276000000015561469, respectivamente; decisiones que fueron notificadas en estrados sin que contra ellas se interpusieran recursos, quedando ejecutoriadas el mismo día; disponiendo del término de cuatro meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo dispone el art. 166 del CPACA. Afirma igualmente que dicho término fenecía el 28 de enero de 2018, 28 de agosto de 2017, 6 de mayo de 2017 y 7 de noviembre de 2016, respectivamente, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, radicando solicitud de conciliación el 02 de octubre de 2018, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO** refiere que trascurrieron más de cuatro meses desde que el demandante conoció que existía las resoluciones sanción hasta la fecha

de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Una vez revisados por el Despacho los argumentos y soportes probatorios allegados al proceso, y teniendo en cuenta que el argumento de sustento consiste en que en las audiencias públicas celebradas el 27 de septiembre de 2017, 27 de abril de 2017, 05 de enero de 2017 y 06 de julio de 2016, se declaró contraventor al señor **ALONSO NORBERTO CHAVEZ**, y que no se interpusieron recursos contra dicha decisión, quedando en firme en esa fecha; razón por la cual el término para para presentar la conciliación extrajudicial fenecía el 28 de enero de 2018, 28 de agosto de 2017, 6 de mayo de 2017 y 7 de noviembre de 2016, respectivamente; el Despacho previa revisión de las pruebas obrantes en el expediente, constata que el hoy accionante no compareció a las audiencias a las cuales se hace referencia, como quiera que en las Resoluciones Sanción No 0000196924 del 27 de septiembre de 2017, No. 0000155789 del 27 de abril de 2017, No. 0000126431 del 05 de enero de 2017 y No. 0000087266 del 06 de julio de 2016, que obran a folios 51 vto -52, 46-47,35-36 y 24 -25 del plenario, se dejó expresa constancia de que el infractor "no se hizo presente y tampoco aportó pruebas de la justa causa para no hacerlo en los términos señalados en los artículos 134 o 142 del Código Nacional de tránsito"

En este orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no obra prueba en el plenario que ofrezca certeza al Despacho, que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, y por ende no pueden contarse los términos de caducidad desde la fecha referida por el apoderado de la entidad accionada. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta el momento, que el interesado fue notificado o tenía conocimiento de la sanción impuesta que dio origen a la presente demanda, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre este medio exceptivo propuesto por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelto con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos² a través de los cuales ha precisado:

"la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes

² Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que quella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia.³

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

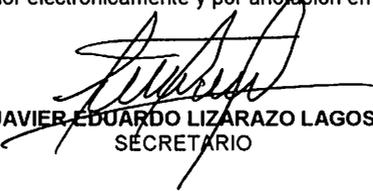
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (2) DE JULIO DE 2020, se notifica a la (s) partes
el Proveído anterior electrónicamente y por anotación en el Estado.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 01 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| DEMANDANTE: | ALFONSO SUAREZ VARGAS |
| DEMANDADA: | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 680013333005-2018-00457-00 |

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan sea declarada la nulidad de la Resolución Sanción No 00000183283 del 15 de agosto de 2017, por la cual se impuso sanción de multa al demandante y a título de restablecimiento del derecho, pretende se dejen sin efecto los consecuentes actos de

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

cobro coactivo que emanen de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

Como excepciones previas fueron propuestas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en su contestación de demanda la de **CADUCIDAD** del medio de control.

Por su parte el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso las excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** por parte de la llamante en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S con relación a Seguros del Estado S.A. y la de **CADUCIDAD**.

De las excepciones propuestas se corrió traslado como consta a folio 161, el cual no fue descrito por la parte demandante, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

CONSIDERACIONES

1. CADUCIDAD

Alega la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriado; en consecuencia, el accionante contaba con el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control.

Afirma que en audiencia pública celebrada el 15 de agosto 2017, se declaró contraventor al señor **ALFONSO SUAREZ VARGAS**, con ocasión del comparendo No. 6827600000015564593 del 16 de febrero de 2017; decisión que fue notificada en estrados sin que contra ella se interpusieran recursos, quedando ejecutoriada el mismo día; disponiendo del término de cuatro meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo dispone el art. 166 del CPACA. Afirma igualmente que dicho término fenecía el 16 de diciembre de 2017, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, radicando solicitud de conciliación el 30 de agosto de 2018, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO** refiere que trascurrieron más de cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Una vez revisados por el Despacho los argumentos y soportes probatorios allegados al proceso, y teniendo en cuenta que el argumento de sustento consiste en que en la audiencia pública celebrada el 15 de agosto 2017, se declaró contraventor al señor **ALFONSO SUAREZ VARGAS**, y que no se interpusieron recursos contra dicha

decisión, quedando en firme en esa fecha; razón por la cual el término para presentar la conciliación extrajudicial fenecía el 16 de diciembre de 2017; el Despacho previa revisión de las pruebas obrantes en el expediente, constata que el hoy accionante no compareció a la audiencias a las cuales se hace referencia, como quiera que en la Resolución Sanción No 00000183283 del 15 de agosto de 2017, que obra a folio 24 y 95 del plenario, se dejó expresa constancia de que el infractor "no se hizo presente y tampoco aportó pruebas de la justa causa para no hacerlo en los términos señalados en los artículos 134 o 142 del Código Nacional de tránsito"

En este orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no obra prueba en el plenario que ofrezca certeza al Despacho, que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, y por ende no pueden contarse los términos de caducidad desde la fecha referida por el apoderado de la entidad accionada. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta el momento, que el interesado fue notificado o tenía conocimiento de la sanción impuesta que dio origen a la presente demanda, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre este medio exceptivo propuesto por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelto con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos² a través de los cuales ha precisado:

"la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia."³

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

² Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

³ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

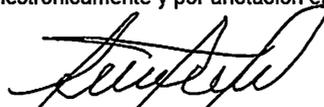
Código de verificación:

7a42a292159347c534d19679b7b646f310b2b43a801f2bfb9f98556476581e93

Documento generado en 01/07/2020 07:35:57 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (2) DE JULIO DE 2020, se notifica a la (s) partes
el Proveído anterior electrónicamente y por anotación en el Estado.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 01 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| DEMANDANTE: | PATRICIA NARVÁEZ MARULANDA |
| DEMANDADA: | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 680013333005-2018-00473-00 |

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan sea declarada la nulidad de la Resolución Sanción 0000252452 del 14 de agosto de 2018, por la cual se impuso sanción de multa a la demandante y a título de restablecimiento del derecho, pretende se dejen sin efecto los consecuentes actos de

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

cobro coactivo que emanen de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

Como excepciones previas fueron propuestas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en su contestación de demanda la de **CADUCIDAD** del medio de control.

Por su parte el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso las excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** por parte de la llamante en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S con relación a Seguros del Estado S.A. y la de **CADUCIDAD**.

De las excepciones propuestas se corrió traslado como consta a folio 161, el cual no fue descrito por la parte demandante, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

CONSIDERACIONES

1. CADUCIDAD

Refiere **SEGUROS DEL ESTADO** que trascurrieron más de cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Una vez revisados por el Despacho los argumentos y soportes probatorios allegados al proceso, y teniendo en cuenta que trascurrieron más de cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda; el Despacho constata que la hoy accionante no compareció a la audiencia a las cual se hace referencia, como quiera que en la Resolución Sanción No 0000252452 del 14 de agosto de 2018, que obra a folio 18 vto y 19 del plenario, se dejó expresa constancia de que el infractor "no se hizo presente y tampoco aportó pruebas de la justa causa para no hacerlo en los términos señalados en los artículos 134 o 142 del Código Nacional de tránsito"

En este orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no obra prueba en el plenario que ofrezca certeza al Despacho, que la hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, y por ende no pueden contarse los términos de caducidad desde la fecha referida por el apoderado de la aseguradora. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta el momento, que el interesado fue notificado o tenía conocimiento de la sanción impuesta que dio origen a la presente demanda, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre este medio exceptivo propuesto por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelto con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos² a través de los cuales ha precisado:

"la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia."³

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² Sentencia n° 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

³ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

MEDIO DE CONTROL:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
680013333005-2018-00473-00

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e4bafcbc67613799b71a52c88d7228b7dd31e2e3c2e1f5c798a636ea68410c9

Documento generado en 01/07/2020 07:37:08 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (2) DE JULIO DE 2020, se notifica a la (s) partes
el Proveído anterior electrónicamente y por anotación en el Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada **COLPENSIONES**. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO VIVIESCAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 680013333005-2019-00003- 00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 20201, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada **COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Dentro del escrito de contestación de la demanda COLPENSIONES propuso las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN SIN ACEPTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E INNOMINADA. De dichas excepciones se corrió traslado el 27 de noviembre de 2019 (fl. 107) el cual NO fue descorrido por la parte demandante. De las excepciones propuestas solo las de falta de

1 Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

legitimación por pasiva y prescripción tienen el carácter de previas por lo cual el Despacho procederá a pronunciarse a continuación:

CONSIDERACIONES

Propone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** indicando que carecen de competencia alguna para resolver de fondo lo pretendido pues lo el reconocimiento de una pensión por aportes, se encuentra en cabeza del FONPREMAG

Sobre este medio exceptivo debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelto con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos a través de los cuales ha precisado:

"la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia." ²

Corolario de lo expuesto se dispone DIFERIR la resolución de la excepción de Falta de legitimación en la Causa por pasiva a la sentencia.

Igualmente la Accionada COLPENSIONES propuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, frente a la cual el Despacho debe señalar que su estudio es consecuencial al reconocimiento o no del derecho que se discute, esto es, la resolución del problema jurídico. Luego, una vez se resuelva el objeto de la presente Litis, el despacho procederá a estudiar sobre la aplicación de este fenómeno jurídico en el presente caso.

De otra parte se ordenara **REQUERIR** a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, entidad empleadora de la demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación en donde conste cuales fueron los factores devengados y cuales los tenidos en cuenta para realizar los aportes al sistema pensional a

² Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ ; sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren,

favor del señor MARIA DEL ROSARIO VIVIESCAS RUIZ identificada con cédula de ciudadanía N° 28.284.750. *expediente administrativo del reconocimiento de la pensión del acto consecutivo 03.0.2.1.4-199689 de la señora MARIA DEL ROSARIO VIVIESCAS RUIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 28.284.750. Por la secretaría del despacho elabórese el correspondiente oficio, el cual será diligenciado por la Secretaría del Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO DIFERIR las decisión de las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y PRESCRIPCIÓN** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, entidad empleadora de la demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue: certificación en donde conste cuales fueron los factores devengados y cuales los tenidos en cuenta para realizar los aportes al sistema pensional a favor del señor MARIA DEL ROSARIO VIVIESCAS RUIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 28.284.750. *expediente administrativo del reconocimiento de la pensión del acto consecutivo 03.0.2.1.4-199689 de la señora MARIA DEL ROSARIO VIVIESCAS RUIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 28.284.750. Por la Secretaría del despacho elabórese el correspondiente oficio, el cual será diligenciado por la Secretaría del Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

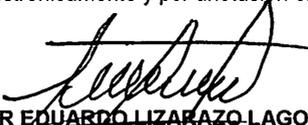
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-00003-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c55e3aad0d6d7646c868e553e0ecd635cb2f407bf06a4cd692659c84c220e1f2
Documento generado en 01/07/2020 07:38:01 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (2) DE JULIO DE 2020, se notifica a la (s) partes
el Proveído anterior electrónicamente y por anotación en el Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que venció el termino probatorio. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 1 de julio de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| DEMANDANTE | JHON JAIME RUIZ LANDAZABAL |
| DEMANDADO | MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, |
| | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE | 680013333005-2019-00040-00 |

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. En consecuencia **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y rinda concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

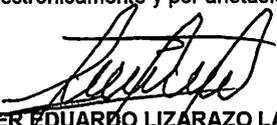
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1471d451825c55a04cc2d1bc9472874fc a15e20c2e11372c58a3d3a1392b638
Documento generado en 01/07/2020 07:38:46 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (2) DE JULIO DE 2020, se notifica a la (s) partes
el Proveído anterior electrónicamente y por anotación en el Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra el proceso para fijar fecha de audiencia inicial sin embargo se advierte que se hace necesario la práctica de una prueba oficiosa. Para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 1 de julio de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JAIRO OMAR MOJICA CARVAJAL
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 680013333005-2019-00069-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 13 No 1 del Decreto 806 de 2020¹, el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía y eficacia se hace necesario decretar una prueba de oficio.

Por lo tanto se ordena **REQUERIR** al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, entidad empleadora del demandante JAIRO OMAR MOJICA CARVAJAL identificado con CC 5.497.455, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue: Certificación en donde conste cuales fueron los factores devengados y cuales los tenidos en cuenta para realizar los aportes al sistema pensional a favor del señor JAIRO OMAR MOJICA CARVAJAL identificado con CC 5.497.455. Por la Secretaría del Despacho elabórese el correspondiente oficio, el cual deberá ser diligenciado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b4bbd21305f462cc2f740394b61b653d59c3984fc78430b0c72e8e74c6a550f

Documento generado en 01/07/2020 07:46:36 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (2) DE JULIO DE 2020, se notifica a la (s) partes
el Proveído anterior electrónicamente y por anotación en el Estado.


~~JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS~~
SECRETARIO



CONSTANCIA: al despacho informando que a la fecha no se ha dado respuesta al oficio de l 27 de febrero de 2020.

Bucaramanga, 1 de julio de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

DEMANDADO: LUIS ORLANDO PEDRAZA MARTINEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REFERENCIA: 680013333005-2019- 00179- 00

En consideración a la constancia secretarial que antecede y a lo ordenado en audiencia del 27 de febrero de 2020, REQUIERASE PREVIO INCIDENTE DE DESACATO al Ministerio de Educación Nacional para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de respuesta al oficio de 27 de febrero de 2020. Por secretaria elabórese el respectivo oficio, advirtiéndose que de no darse respuesta se procederá de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

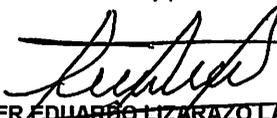
Código de verificación:

f1afb04aa4acb5a293d72a9781212844cf06bd806754ab9f7ef56a16bbaabd28

Documento generado en 01/07/2020 12:15:40 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

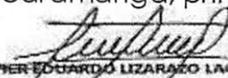
Hoy (2) DE JULIO DE 2020, se notifica a la (s) partes
el Proveído anterior electrónicamente y por anotación en el Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: BENITA TORRES DE ROBALO
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-00181-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 20201, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

ANTECEDENTES

La Accionada propuso como excepciones con el carácter de previas las de INEPTITUD DE LA DEMANDA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De las excepciones propuestas se corrió traslado como consta a folio 84 del expediente, el cual no fue descrito por la parte demandante fl. 85-88, en consecuencia el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

1 Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

CONSIDERACIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA (fl. 62): Afirma la Accionada, que en la demanda no se establece en concreto el concepto de violación, el cual se alegó sin entrar a definir los motivos o razones de la causal alegada en la demanda; que dentro del escrito de demanda no existe pronunciamiento claro sobre la norma violada, la cual debe ser determinada específicamente; que las pretensiones no individualizaron lo pretendido frente a la devolución de los pagos generados por el impuesto, y no se presentaron los periodos gravables por separado.

Ahora, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de violación; requisito que es consecuencia del carácter rogado de la justicia contenciosa y *que impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda*, pues las expresiones "fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados" y "concepto de violación", constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia. Así mismo el numeral 3º indica que los hechos y omisiones deben estar determinados, clasificados y numerados.

Para resolver la excepción planteada previa revisión de la demanda, se observa que los hechos se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados; igualmente las pretensiones se encuentran correctamente individualizadas; y a folios 2 y 3 en el acápite denominado disposiciones quebrantadas, se indican las normas que consideran vulneradas, exponiendo el correspondiente concepto de violación. En consecuencia, toda vez que la Parte Actora dio cumplimiento al requisito de presentación de normas violadas y concepto de la violación, se declara NO PROBADA la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA propuesta por la Accionada.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (fl 63): Indica el Departamento de Santander que si bien la Secretaría de Hacienda es una recaudadora de impuestos, el que tiene la debida gestión del certificado de libertad y tradición del vehículo es la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por lo que considera no es el ente responsable de que no se haya realizado como es debido el traspaso. Afirma igualmente, que la entidad accionada en condición de recaudadora de impuesto, también es quien realiza el cobro no debido a la demandante, el cual según el actor carece de sustento tributario al no ser propietaria ni poseedora del vehículo desde el año 2010.

Sobre este medio exceptivo debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelto con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos a través de los cuales ha precisado:

"la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa-y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia." ²

Corolario de lo expuesto se dispone DIFERIR la resolución de la excepción de Falta de legitimación en la Causa por pasiva a la sentencia. De otra parte el Despacho no encuentra configurada excepción previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

² Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ ; sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

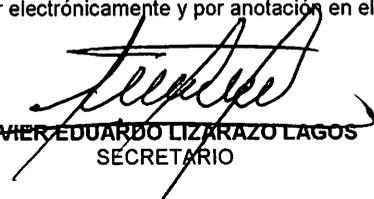
Código de verificación:

9df3c801f99383f863fa8d5558b59aeb2f1d2817fbc31d41eaebea2dd795612a

Documento generado en 01/07/2020 07:40:34 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (2) DE JULIO DE 2020, se notifica a la (s) partes
el Proveído anterior electrónicamente y por anotación en el Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: al despacho informando que a la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento de fecha 30 de enero de 2020.

Bucaramanga, 1 de JULIO de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MARIO HERNANDO QUIJANO MACHUCA
DEMANDADO: CDMB
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 680013333005-2019-00182- 00

En consideración a la constancia secretarial que antecede y a lo ordenado en audiencia del 30 de enero de 2020, oficiase nuevamente a la CDMB para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de respuesta al oficio de fecha 30 de enero de 2020. Por secretaria elabórese el respectivo oficio, advirtiéndose que de no darse respuesta se procederá de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

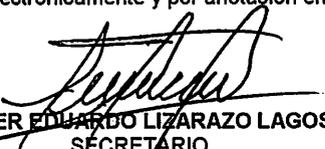
Código de verificación:

d272225cb11a2e6c8585df9d00ebafd3ecbb234d5f5669b84ece0b73827e3a01

Documento generado en 01/07/2020 07:42:02 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

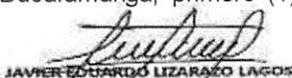
Hoy (2) DE JULIO DE 2020, se notifica a la (s) partes
el Proveído anterior electrónicamente y por anotación en el Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRAGO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---|
| DEMANDANTE: | LAURA SOCORRO RIVEROS |
| DEMANDADA: | DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 680013333005-2019-00208-00 |

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 20201, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

La entidad demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO FL.88: INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS POR COBRO DE DERECHOS DE PORTE DE PLACA, RESARCIMIENTO A TRAVÉS DE DEVOLUCIONES, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, GENÉRICA.

1 Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable."

DEPARTAMENTO DE SANTANDER FL. 117 propuso las de INEPTITUD DE LA DEMANDA, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DAÑO AL PATRIMONIO PUBLICO POR EVASIÓN DE IMPUESTOS, GENÉRICA.

De las excepciones propuestas solo las de caducidad, ineptitud de la demanda tienen el carácter de previas por lo que pasa a resolverse. Se corrió traslado de las excepciones como se observa a fl. 206 el cual fue descorrido por la parte actora.

CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PREVIA

Cabe resaltar que el presente proceso se formularon pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra la dirección técnica de ingresos de la secretaria de hacienda del Departamento de Santander para obtener la nulidad de la resolución No 16023 de 219 de octubre de 2017 y la reparación directa contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por la reparación del daño patrimonial derivado de la omisión en el registro inoportuno de la propiedad del vehículo de placas XKI286.

CADUCIDAD DIRECCIÓN DE TRANSITO FL. 91

Indica que conforme a lo dispuesto en el CPACA el termino para interponer la acción es de 2 años para la reparación directa y que desde él envió de la notificación personal de la resolución No 201443032 del 5 de diciembre de 2014 en la cual se resuelve informar que adeudaba el derecho anual de placa tenía pleno conocimiento que el cambio de propietario no se había realizado.

Se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 175 par. 2, como consta a folio 206, el cual fue descorrido por la parte demandante indicando que hasta el mes de julio de 2017 cuando presentó las solicitudes tuvo conocimiento que aun permanecía como propietaria.

Revisada la demanda se observa que si bien obra la resolución No 201443032 del 5 de diciembre de 2014 y comunicación de la misma revisada la dirección a la cual fue enviada no coincide con la dirección de la parte demandante FL 95 y no existe notificación personal de la misma.

Ahora revisado el expediente administrativo se tiene que la siguiente actuación de la parte actora fue cuando procedió a realizar el pago el 7 de abril de 2017 y conforme a la misma, es claro que en dicha fecha y al realizar el pago la parte demandante tuvo conocimiento que persistía el mal registro, en consecuencia es a partir de allí que debe contarse el termino de caducidad de la acción el cual empezaría a correr el 8 de abril de 2017 venciendo el 8 de abril de 2019, sin embargo debe tenerse en cuenta el trámite de la conciliación prejudicial la cual fue solicitada el 29 de enero de 2019 restando y termino el 12 de marzo de 2019, suspendiéndose por el término de un mes y 13 días, el cual siendo contado nuevamente a partir del 13 de abril de 2019 fenecería el 25 de abril del mismo año y como se observa la demanda fue presentada el 24 de abril de 2019 sin que se configurara la caducidad de la acción.

INEPTITUD DE LA DEMANDA DEPARTAMENTO DE SANTANDER #117

Afirma que en la demanda en concreto no se establece el concepto de violación, que durante el trámite de la demanda se alegó sin entrar a definir los motivos o razones de la causal alegada en la demanda y que teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda no existe pronunciamiento claro sobre la norma violada la cual debe ser determinada específicamente y en las pretensiones no se individualizó lo pretendido frente a la devolución de los pagos generados por el impuesto pero sin presentar los periodos gravables por separado.

El apoderado de la parte demandante indica que no es claro lo que solicita la entidad demandada en la excepción, así mismo precisa que lo que se pretende es resarcir los derechos de los administrados cuando se vean lesionados en este caso con la resolución 16023 de 19 de octubre de 2017 que negó la solicitud de devolución de pagos.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación; requisito que es consecuencia del carácter rogado de la justicia contenciosa y que impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, pues las expresiones “fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados” y “concepto de violación”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia. Así mismo el numeral 3 indica que los hechos y omisiones debe estar determinados clasificados y numerados.

Entonces, si al juez no se le da este marco jurídico y conceptual, muy seguramente la decisión que deba proferir será inhibitoria, en cuanto como ya se dijo, no está facultado para escoger dentro de un conjunto normativo los preceptos que considere desconocidos o vulnerados por la decisión administrativa cuya legalidad se debate. *Contrario sensu*, cuando en la demanda a pesar de no cumplirse con este rigorismo se le dan al juez suficientes elementos normativos y fácticos de cuyo estudio integral se puede inferir el marco de la censura, resulta obligatorio el estudio de fondo.

Para resolver la excepción planteada se tiene que revisado el expediente los hechos se encuentran debidamente determinados clasificados y numerados, así como las pretensiones se encuentran debidamente individualizadas, ahora también se observa que la parte actora a folio 4-6 indica en un acápite denominado consideraciones de derecho, las normas que considera vulneradas desarrollando el concepto de violación.

Entonces, revisada la demanda si existe un acápite a folio 4 y ss denominado consideraciones de derecho en el cual se hace un análisis de las normas que considera se infringieron con la expedición de los actos acusados, precisando las razones por las que considera se vulneraron las normas enunciadas.

En este orden de ideas, se considera que el análisis que hace el demandante dentro del libelo introductorio, es suficiente para considerar que en el presente caso se dio cumplimiento a la expresión del concepto de la violación, lo cual permitirá al juez luego del análisis integral del mismo, estudiar de fondo la controversia.

INEPTA DEMANDA DE OFICIO

Revisado el expediente y como ya se había indicado se formularon pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra la dirección técnica de ingresos de la secretaria de hacienda del Departamento de Santander para obtener la nulidad de la resolución No 16023 de 219 de octubre de 2017 y de reparación directa contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por la reparación del daño patrimonial derivado de la omisión en el registro inoportuno de la propiedad del vehículo de placas XKI286.

Respecto de la demanda de nulidad y restablecimiento contra la resolución No 16023 de 219 de octubre de 2017, se observa que dentro de las pruebas allegadas por el Departamento de Santander fl. 197-203 y en atención a solicitud de la hoy demandante se profirió resolución 6753 de 16 de mayo de 2019 mediante la cual se revocó el acto administrativo hoy demandado, razón por la cual pasa a analizarse si en el presente caso se configura una inepta demanda por pérdida de fuerza ejecutoria y decaimiento del acto administrativo.

El artículo 66 del Código Contencioso Administrativo² estipula que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tiene lugar, entre otros motivos³, cuando después de su expedición sobreviene la ausencia de obligatoriedad de su ejecución, porque desapareció la circunstancia de hecho o el fundamento de derecho necesario para su vigencia, situación que genera su decaimiento.

Tal como la determina la Corte Constitucional en la sentencia C-069 de 1995, al decidir acerca de la exequibilidad del referido artículo 66, los actos administrativos por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa, de manera que la pérdida de fuerza ejecutoria se toma en una figura excepcional. Al efecto afirmó:

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

² Código Contencioso Administrativo. Artículo 66. «Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: [...] 2º) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. [...]».

³ Las otras causales que estipula esta norma son las siguientes: Por suspensión provisional; cuando al cabo de 5 años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto; cuando pierdan su vigencia.

Así mismo sostiene⁴ que la ejecución obligatoria de un acto administrativo solo se puede suspender o impedir por varias vías, entre las cuales se encuentra la automática, que se presenta con ocasión de su decaimiento o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho:

En resumen, en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han desarrollado la institución del decaimiento del acto administrativo, haciéndola consistir en «una “extinción” del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo»⁵.

Pues bien, habida cuenta de que la institución de la revocatoria directa se constituye en una de las maneras de extinguir el acto administrativo, es decir de dejarlo sin efectos en la medida en que se suprime del mundo jurídico, ello se traduce en que se crea una situación jurídica diferente de la del acto que se revocó, que surge a partir de esa revocatoria y que destruye toda consecuencia futura del acto inicial.

En conclusión, el decaimiento del acto administrativo como causal de su pérdida de fuerza ejecutoria, opera en forma excepcional y para que se configure es necesario que desaparezcan las circunstancias de hecho o los presupuestos de derecho en que se fundamentó y que se requerían para su existencia; situación que se presenta cuando el acto administrativo es revocado.

En aplicación del párrafo del artículo 95 del CPACA, la revocación directa procede hasta antes de que se notifique la demanda, y en el caso bajo análisis, aunque la demanda se radicó el 24 de abril de 2019 fl. 58, la revocación directa proferida el 16 de mayo de 2019 se produjo antes de la admisión de la demanda (5 de julio de 2019 fl. 66), es decir, con competencia para ello, en tanto que la demanda no se había

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-152 de 12 de marzo de 2009. Peticionario: Campo Elías Caicedo Atencio. Accionado: Procurador General de la Nación. Magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. Radicación: 0264-2007.

notificado a la entidad demandada. En consecuencia, comoquiera que para la época de la admisión de la demanda los actos administrativos ya habían sido revocados, operó el fenómeno del decaimiento de los mismos, por haber desaparecido sus fundamentos de hecho y de derecho como consecuencia de su revocación directa, por lo cual, no es procedente un pronunciamiento del juez administrativo por carencia actual de objeto de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado⁶, a menos que el demandante hubiera procedido a modificar la demanda acusando el acto administrativo de revocación, situación que no se presentó en este proceso, razón por la cual se configura la excepción de inepta demanda.

Como consecuencia de lo anterior se dará por terminado el proceso en relación con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho planteadas contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y se desvinculará a dicho ente de la presente acción, aclarando que se continuará el trámite del mismo respecto de las pretensiones de reparación directa formuladas contra la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con lo señalado en la parte motiva

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD propuesta por la DIRECCIÓN DE TRANSITO de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de INEPTA DEMANDA de oficio de conformidad con lo señalado en la parte motiva

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se dará por terminado el proceso en relación con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho planteadas contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y se desvinculará a dicho ente de la presente acción, de conformidad con lo señalado en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, , diecinueve (19) de julio dos mil dieciocho (2018).Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00493-01 (2276-16)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-00208-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

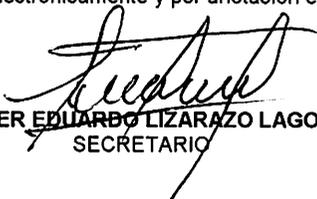
Código de verificación:

2c023010abc7bb332efca02e495bedbd34b2b9cac70ad99febb8fc72e3f81a1e

Documento generado en 01/07/2020 12:16:40 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

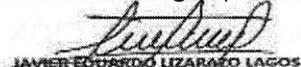
Hoy (2) DE JULIO DE 2020, se notifica a la (s) partes
el Proveído anterior electrónicamente y por anotación en el Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada **COLPENSIONES**. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZASO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: SERGIO GÓMEZ SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
REFERENCIA: 680013333005-2019-00219-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 20201, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada **COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Dentro del escrito de contestación de la demanda COLPENSIONES propuso como excepciones la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, GENERICA y la PRESCRIPCIÓN. De dichas excepciones se corrió traslado el 25 de noviembre de 2019 (fl. 130) el cual fue descorrido por la parte demandante (fl 138). De las excepciones propuestas solo la de prescripción tiene el carácter de previa por lo cual el Despacho procederá a pronunciarse a continuación:

1 Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

CONSIDERACIONES

La Accionada COLPENSIONES propuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, frente a la cual el Despacho debe señalar que su estudio es consecuencial al reconocimiento o no del derecho que se discute, esto es, la resolución del problema jurídico. Luego, una vez se resuelva el objeto de la presente Litis, el despacho procederá a estudiar sobre la aplicación de este fenómeno jurídico en el presente caso.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se dispone **REQUERIR** oficiosamente a la Oficina de TALENTO HUMANO del INPEC, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, certifique al Despacho, cuáles fueron los factores salariales tenidos en cuenta por la entidad para realizar los aportes al sistema pensional a favor del demandante SERGIO GOMEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8.776.592.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO DIFERIR la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR oficiosamente a la Oficina de TALENTO HUMANO del INPEC, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, certifique al Despacho, cuáles fueron los factores salariales tenidos en cuenta por la entidad para realizar los aportes al sistema pensional a favor del demandante SERGIO GOMEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8.776.592. Por secretaria elabórese el respectivo oficio, advirtiéndose que de no darse respuesta se procederá de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Por la Secretaría del despacho elabórese el correspondiente oficio, el cual será diligenciado por la Secretaría del Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-00219-00

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

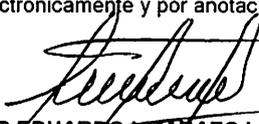
Código de verificación:

b29295ae531ec86c4e5b4a7c12f181ce1f8145106e5cb4823acf91fcfcfc895f

Documento generado en 01/07/2020 12:21:03 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (2) DE JULIO DE 2020, se notifica a la (s) partes
el Provelido anterior electrónicamente y por anotación en el Estado.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: al despacho informando que a la fecha no se ha dado respuesta al oficio de fecha 11 de marzo de 2020.

Bucaramanga, 1 de JULIO de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: LUIS ORLANDO PEDRAZA MARTINEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 680013333005-2019-00226- 00

En consideración a la constancia secretarial que antecede y a lo ordenado en audiencia del 11 de marzo de 2020, REQUIERASE PREVIO INCIDENTE DE DESACATO al Ministerio de Educación Nacional para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de respuesta al oficio de 11 de marzo de 2020. Por secretaria elabórese el respectivo oficio, advirtiéndose que de no darse respuesta se procederá de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6c8bcc99c748098bf9c74dc51c8e6188b76d1a03b1657734aaeb1cc8708529

Documento generado en 01/07/2020 07:48:45 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (2) DE JULIO DE 2020, se notifica a la (s) partes
el Proveído anterior electrónicamente y por anotación en el Estado.

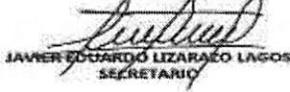


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRAGA LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| DEMANDANTE: | INVERSIONES ARAR S.A. |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE SANTANDER |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 680013333005-2019-00243- 00 |

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 20201, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada.

ANTECEDENTES

La Entidad demandada propuso como excepciones las de legalidad de los actos administrativos, caducidad de la obligación por extemporaneidad de la petición, estricto cumplimiento de la ley, daño al patrimonio por evasión de impuestos, genérica.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 175 par. 2, como consta folio 147, el cual no fue descrito por la parte demandante, por lo cual el Despacho procederá a resolver la excepción de caducidad a continuación:

CONSIDERACIONES

1 Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

De las propuestas si bien la de caducidad tiene el carácter de previa, lo cierto es que no se plantea como caducidad del medio de control objeto de estudio, sino como la caducidad del término para solicitar la devolución de los dineros cancelados dentro del procedimiento administrativo aspecto que corresponde al estudio de fondo del asunto; en consecuencia dicha excepción debe ser abordada con el análisis que se haga del trámite administrativo adelantado frente al pago y devolución de las estampillas y por ende estudiada al momento de estudiar el fondo del asunto.

Corolario de lo expuesto se dispone DIFERIR la resolución de la excepción de caducidad a la sentencia.

De otra parte el Despacho no encuentra configurada excepción previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la decisión de la excepción de **CADUCIDAD** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

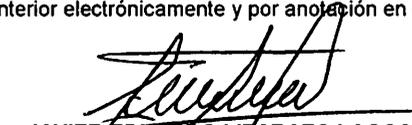
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f91c1b0a29462488215a5a94d1ba4185e3e0bd16ebbd36080671f4041bc43

Documento generado en el 01/07/2020 12:17:38 PM
DE BUCARAMANGA

Hoy (2) DE JULIO DE 2020, se notifica a la (s) partes
el Proveído anterior electrónicamente y por anotación en el Estado.


**JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO**